

Antecedentes Legales

Con la conciliación contenciosa administrativa el legislador no fue muy dado a su regulación. Se pensaba que en el Decreto 01 de 1984 se daba la posibilidad de aplicar la conciliación y solo hasta la promulgación de la Ley 23 de 1991 se estableció, en el capítulo V, que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes, podían conciliar, total o parcialmente, sobre controversias de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilaran ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales⁵⁷.

Siempre que se trate de asuntos de carácter tributario o que las respectivas acciones no hubieran caducado en los términos del Artículo 136 del Decreto 01 de 1984, esta posibilidad que da la ley para conciliar en esta materia es restringida, como se verá en su oportunidad, con el Decreto 2651 de 1991 en su Artículo 6, y con el Decreto 171 de 1993, que regula la conciliación dentro del juicio. Todas estas normas son recogidas en parte por la Ley 446 de 1998. Categóricamente en materia administrativa, el Decreto 2651 de 1991 extraordinario expedido por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 5 transitorio, literal E de la Constitución Política se caracteriza por la mala redacción, lo que generó dudas sobre su aplicación. Esta situación se corrigió, en parte, con el Decreto reglamentario 0171 de enero 26 de 1993.

57 Ley 31 de 1991.

Este decreto excluye los procesos contenciosos administrativos de aquellos objetos de la conciliación antes de dictarse sentencia en primera o única instancia cuando versen sobre asuntos susceptibles de transacción, en forma total o parcial, circunstancias injustificadas, teniendo en cuenta que la transacción es válida en materia administrativa, sin mayores limitaciones, porque existiendo la voluntad, lo que no es objeto de conciliación lo puede ser de transacción.

Tabla 1
Diferencia entre la conciliación y la transacción*

CONCEPTO	TRANSACCIÓN	CONCILIACIÓN
Diferencias de carácter general	Se define que es un CONTRATO**. Las partes en conflicto deben realizar concesiones recíprocas, de manera igualitaria.	Es un procedimiento***. Se puede conciliar por la totalidad de las aspiraciones.
Extrajudicial	Para alcanzar los efectos solo requiere la celebración del contrato respectivo, conforme al Ordenamiento Jurídico. Solo intervienen las partes en controversia.	Es un requisito de procedibilidad. En caso de acuerdo conciliatorio, este debe ser aprobado judicialmente****. Intervienen las partes y el conciliador (tercero), en este caso el agente de Ministerio Público.*****

* La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que se define, según dispone el Artículo 2469 del Código Civil, como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

** Código Civil, Libro IV. De las obligaciones en general y de los contratos.

*** Constitucional, Sentencia C-893 de 2001, M.P. VARGAS, Clara Inés. Corte Constitucional.

**** Ley 1285 de 2009. Artículo 13.

***** El Decreto 1716 de 2009, en su Artículo 12 establece: El agente del Ministerio Público remitirá dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia, con el fin de tomar esta solución alternativa de conflicto como pilar fundamental para la descongestión de los estrados judiciales⁵⁸.

Lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado; es decir, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado. De acuerdo con el Decreto 2771 de diciembre de 2001, el Ministerio del Interior y de Justicia determinó, mediante acto administrativo, la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad en aquellos distritos judiciales en los que exista una cantidad de conciliadores equivalente al dos por ciento (2 %) del número de procesos para los cuales se exija el requisito de procedibilidad que, anualmente y por área de jurisdicción, ingresen a cada distrito judicial⁵⁹.

La determinación de la entrada en vigencia de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad se hará en el mes de diciembre de cada año. El acto administrativo correspondiente entrará a regir en el mes de enero inmediatamente siguiente, a partir del primer día hábil de los despachos judiciales al culminar su vacancia judicial. Después de un estudio el Ministerio del Interior y de Justicia estableció en su diario oficial que, "con base en las certificaciones referidas anteriormente no se dan los presupuestos para determinar la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ningún distrito judicial del país"⁶⁰.

Especialmente en lo contencioso administrativo mediante la entrada

59 Decreto 2721 de 2001.

60 Resolución del 27 de febrero de 2002. Diario Oficial No. 44.729, de 04 de marzo de 2002. [En línea]. Consultado [30, noviembre, 2011]. Disponible en: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_minjusticia_rj019802.htm

en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996⁶¹, se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de conformidad con el Artículo 2 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009⁶², el cual entró en vigencia en la mencionada fecha.

La Ley 1285 del 22 de enero de 2009 consagró, a partir de su vigencia, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales⁶³.

NATURALEZA JURÍDICA

En las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se manifestó que:

“la conciliación es una de las herramientas ofrecidas por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos. La filosofía que soporta este tipo de alternativas pretende que los particulares resuelvan las contiendas que comprometen sus derechos disponibles, por fuera de los estrados judiciales, apelando a la búsqueda del acuerdo antes que al proceso formalmente entablado⁶⁴.”

Como podemos ver, también lo manifestado en Sentencia C-1195/01, donde la Corte Constitucional manifestó que el término “conciliación” tie-

61 Ley que hace parte integral del marco constitucional, haciendo parte primordial del Bloque de Constitucionalidad.

62 Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009. Artículo 2.

63 Ley 1285 de 2009.

64 Cfr. Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, Sesión comisión 4 de abril.

ne dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. Según esta acepción, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto –eventual, no necesario– la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador⁶⁵.

Y por último en sentencia de esta corporación manifestó:

“La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian⁶⁶.”

Lo que determina que la naturaleza jurídica de la conciliación como mecanismo alternativo de conflictos ya se manifestaba desde la misma constituyente para encuadrarla en la carta política, como una jurisdicción alterna para terminar el conflicto, antes de ir a instancias jurisdiccionales.

La conciliación se suele confundir con otras formas jurídicas afines

65 Corte Constitucional. Sentencia C-1195/01 Magistrados Ponentes: CEPEDA ESPINOSA José Manuel, MONROY CABRA, Marco Gerardo

66 Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1999. M.P. MARTÍNEZ CABALLERO Alejandro

como la mediación y la transacción, y se le suele perfilar como una especie de contrato *sui generis*. Sin embargo, ninguna de estas figuras políticas satisface y explica el desarrollo y los alcances de la conciliación en el ordenamiento jurídico.

Se suele decir que si se estudia y se profundiza este mecanismo alternativo de solución de conflictos se puede concluir que sus límites son la creatividad y la imaginación. La Corte Constitucional lo pone en los siguientes términos, “el acto de conciliar no puede ser de manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es, pues un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa”⁶⁷.

Por otro lado cabe señalar que la conciliación en su amplitud procedimental permite otro medio de solución del conflicto sin que se violen los derechos constitucionales fundamentales, tal como lo expresó la Corte “la conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados”⁶⁸. De esta manera se concluye que se puede adoptar cualquier acto jurídico idóneo para llegar al acuerdo sin perder su esencia y sin violar la norma, especialmente la constitucional.

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA CONCILIACIÓN

Como se desprende de sus características intrínsecas, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que

67 Corte Constitucional Sentencia T-197 de 1995. M.P. NARANJO, MESA Vladimiro

68 Corte Constitucional Sentencia. T-160 de 1999. M.P. BARRERA, CARBONEL Antonio.

las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia.

Independientemente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiene hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados. La Corte Constitucional ha señalado en la doctrina, en el avance jurisprudencial y en reiteradas sentencias las siguientes características:

- Intervención de un tercero: Es un mecanismo alternativo al proceso judicial, de resolución de conflictos, con la intervención de un tercero que, al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, además de evitar los costos de un proceso judicial.
- Es un mecanismo de administración transitoria de justicia. La función del conciliador es la de contribuir a la administración de justicia de manera transitoria para el caso concreto, lo cual tiene sustento constitucional en el Artículo 116 de la Constitución Política.
- Es un acto jurisdiccional porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia; en este, el ente, Ministerio Público goza de una competencia de grado constitucional, es decir, hace declaración de derecho.
- Es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, solo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.

- Es un sistema voluntario y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. La intervención incitante del tercero conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula. En el caso de lo contencioso y su evolución en el ordenamiento jurídico, la conciliación debe hacerse de carácter obligatorio para poder acceder a la reclamación ante los estrados contenciosos, lo que le da estatus de requisito de procedibilidad.

Debe advertirse que, en materia contenciosa, esa voluntariedad se encuentra limitada por el interés general, toda vez que se puede ver afectado el patrimonio público.

FINES Y OBJETIVOS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación se convierte en una herramienta que garantiza una adecuada forma de justicia, permite la sana convivencia y legitima el sistema democrático. Esta herramienta permite igualmente, la consecución de los fines del Estado Social de Derecho que se pretende desde un punto de vista participativo, pluralista, solidario y respetuoso de la dignidad humana. Por eso, "al aplicar esta eficiente forma de justicia se logra servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes permitiendo además, la participación de todos en las decisiones que los afectan"⁶⁹.

Con base en ello, se pueden resaltar como sus fines y objetivos los siguientes:

- Garantizar el acceso a la justicia.
- Promover la participación de los individuos en la solución de controversias.
- Estimular la convivencia pacífica.
- Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas.
- Realizar una justicia pronta y cumplida.
- Garantizar el debido proceso.

Con ello lo que se busca es involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos, expeditos, efectivos y económicos, sin embargo, en lo contencioso administrativo, se sostiene que el Estado es el que tiene poco ánimo de conciliar, algunos entes del Estado no cuentan con comités de conciliación, o los que lo integran desconocen las alternativas que este tiene en materia contenciosa administrativa. Es algo incoherente: el Estado en su poder jurisdiccional crea o sustenta la conciliación como mecanismo de solucionar el conflicto, y es este mismo, representado por sus funcionarios quien le da poca importancia.

PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN

Gratuidad: Por disposición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el Artículo 6 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1285/09), dice:

“La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley⁷⁰.”

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás

70 Ley 1285 de 2009. Artículo 22.

acciones constitucionales. Tampoco podrán cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

Salvo las excepciones constituidas por los centros de conciliación remunerados, para los abogados inscritos en estos y para los notarios, el principio general es que la conciliación es gratuita. Por lo demás y en virtud de que la Ley 640 de 2001, Artículo 4, dispone que los trámites de conciliación que se celebren ante los funcionarios públicos facultados para conciliar, los consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de las entidades públicas deben ser gratuitos, limitando la posibilidad de cobrar dicha contraprestación solo a las personas inicialmente señaladas⁷¹.

Finalmente es muy importante señalar que, tratándose de conciliación administrativa extrajudicial, el principio de la gratuidad se mantiene incólume: No faculta posibilidad de costo alguno, toda vez que esta se realiza ante una entidad oficial, como es la Procuraduría General de la Nación y los funcionarios encargados de tramitarla no pueden ni deben cobrar estipendio alguno.

Confidencialidad: La información que las partes revelan o presentan en la audiencia es confidencial y reservada. Ni el conciliador ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información en otros espacios, a menos que se trate de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa en la acción correspondiente. Lo anterior se aplica tanto para la etapa de conciliación, como en el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación.

ASPECTOS ESENCIALES DEL CONCILIADOR

Concíbase el conciliador como la figura encarnada en un tercero neutral, calificado e imparcial cuyo objeto ha de ceñirse a orientar el proceso conciliatorio, respetando las formalidades legales y exhortando a las partes a llegar a un acuerdo solucionador de sus conflictos en el tema materia de investigación. El conciliador es el funcionario del Ministerio Público (procurador judicial delegado ante el tribunal o juzgado administrativo respectivo)⁷².

El Ministerio público, en versión de la Procuraduría General de la Nación, es el conciliador único y por excelencia, aunque en materias distintas a la conciliación contenciosa pueden actuar personas y entidades distintas de esta, como el caso de los centros de conciliación. Sin embargo, aquí se alude a la Procuraduría a través de sus delegados ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto,

“las conciliaciones extrajudiciales, respecto de los asuntos que eventualmente sean competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrán ser adelantadas por los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción”⁷³.

Los agentes del Ministerio Público son los procuradores delegados ante el Consejo de Estado y procuradores judiciales administrativos.

CARACTERÍSTICAS GENERALES

La conciliación en sí misma tiene unas características propias que comprenden normas éticas, inherentes al proceso de conciliación, las cuales son:

Imparcialidad: La autoridad administrativa debe obrar con absoluta objetividad. Su actuación e intervenciones no deben obedecer a fines distintos de los señalados en el ordenamiento jurídico, por

⁷² Ley 640 del 5 de enero de 2001. Artículo 16, literal d).

⁷³ *ibidem*, Artículo 23.

ejemplo, ha de evitar la afectación del interés general, principio ligado estrechamente al principio de igualdad, en tanto que el tratamiento que debe dar el conciliador es de carácter igualitario, transparente y siempre en busca de un acuerdo en derecho.

Neutralidad: La neutralidad compromete al conciliador con un manejo del proceso desde una perspectiva global, desde la cual despliegue su actuar sin favorecimiento a ninguna de las partes. No puede, en consecuencia, tomar partido o formar alianza con alguna de ellas. Por tal motivo es un tercero imparcial⁷⁴.

Le está total y absolutamente prohibido, al proponer las fórmulas de acuerdo, proyectar argumentos que den la razón a alguna de las partes. De igual forma, debe abstenerse de cualquier tipo de actitud que lleve a deducir a la parte contraria, que el conciliador no está siendo neutral y que ahora debe enfrentarse para tratar de convencer a su contraparte y al conciliador, lo que la dejaría en una situación que choca contra la igualdad.

Constitucionalmente el conciliador protege tanto los intereses del Estado como los de los particulares ante este, con lo que se bloquea cualquier interés a favor de una de las partes, manteniendo la neutralidad, la cual se refuerza con los límites legales.

Independencia: El conciliador debe ser autónomo frente a las partes, pues si dependiera o estuviera subordinado a alguna de ellas, su actuar terminaría favoreciéndola, en detrimento de la otra.

74 Sobre el Principio de Neutralidad, la Corte ha sostenido “que constituye reflejo directo de la igualdad ante la ley; requiere, entre otras cautelas, la guarda del que podría denominarse principio de universalidad de los procedimientos. Según este principio, el Legislador debe abstenerse, hasta donde ello sea posible, de multiplicar el número de juicios y procedimientos y de establecer diferenciaciones dentro de los ya existentes”. Conforme a esta idea, la diferenciación dentro de un proceso preexistente debe obedecer a una razón claramente fundada en la protección de un derecho o un bien constitucional. Para tal efecto pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional: C-272 de 1999, M.P. CINFUENTE, Eduardo C-766 de 2010, M.P. SIERRA PORTO, Humberto.

El conciliador debe gozar de total autonomía frente a las partes integrantes del conflicto; no debe permitir que estas influyan sobre él, para que sus conceptos no estén determinados por el querer de alguna de ellas, sino por la intencionalidad de resolver el conflicto amigablemente y dentro del marco legal.

Explícitamente, esa independencia está garantizada, pues el Ministerio Público, si bien hace parte de la administración pública, no está vinculado a ninguna de las ramas del poder público, sino que acorde con las disposiciones constitucionales está instituido como uno de los organismos de control, con autonomía e independencia, que conforman la estructura del Estado.

A partir de ellas, se puede identificar claramente al conciliador en materia contenciosa, como los denominados funcionarios conciliadores, es decir, las autoridades administrativas a las que la ley les atribuye esta función, específicamente, se trata del Ministerio Público, pues se trata de “un órgano autónomo de control, encargado principalmente de la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, y de propender por la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los intereses de la sociedad y los derechos y las garantías fundamentales”⁷⁵.

“Está conformado por el Procurador General de la Nación –supremo director–, el Defensor del Pueblo, los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, y los personeros municipales”⁷⁶, por lo tanto no pueden obrar como conciliadores otros funcionarios que hagan parte del Ministerio Público, tales como el Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales, los delegados a otras jurisdicciones o para otros asuntos, ni los Procuradores

75 Constitución Política, Artículo 276.

76 Constitución Política, Artículo 118.

Regionales y Provinciales, tampoco pueden obrar como conciliadores en materia contenciosa administrativa los conciliadores en equidad.

No obstante, en el Decreto Ley 262 de 2000, que regla la estructura de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 017 de 2000, proferida por el Procurador General, estipula los funcionarios que pueden actuar como Agentes del Ministerio público ante la jurisdicción contenciosa, facultad que recae en las Procuradurías Delegadas ante el Consejo de Estado y en las Procuradurías Judiciales Administrativas I y II⁷⁷.

Es importante subrayar algunos de los requisitos del conciliador en materia contenciosa:

- Que sea abogado titulado.
- Los Procuradores Delegados ante el contencioso administrativo deben reunir las mismas cualidades que se requieren para ser miembro de la Corporación judicial ante la cual habrán de actuar; vale decir, Consejero de Estado, Magistrado de Tribunal o Juez Administrativo⁷⁸.
- Deben acreditar las calidades constitucionales al momento de tomar posesión del cargo⁷⁹, hoy regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado o las procuradurías judiciales administrativas, una vez efectuado el reparto y, de conformidad con la Ley 640 de 2001, concordante con el Decreto 30 de 2002 y Decreto 1716 de 2009, asigna al conciliador las siguientes obligaciones:

⁷⁷ Decreto Ley 262 de 2000.

⁷⁸ Código Contencioso Administrativo. Artículo 122.

⁷⁹ *Ibidem*. Artículo 124.

Al recibir la solicitud de conciliación el Agente del Ministerio Público, dentro de los diez días hábiles siguientes citará a las partes por cualquier medio expedito, para que concurran a la audiencia de conciliación. La fecha de la audiencia no puede superar los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la citación; cuando el Agente del Ministerio Público, en razón a la territorialidad o por la naturaleza del asunto, no sea el competente, remitirá la solicitud de conciliación al funcionario que tenga competencia para conocer la misma y establecer si el asunto es conciliable.

Cuando el agente del Ministerio Público determine que el conflicto, por su naturaleza jurídica, no es transigible, desistible o conciliable, expedirá dentro de los diez días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación una constancia con el siguiente contenido:

- Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Fecha en la que se expida la constancia.
- Objeto de la conciliación.
- Razones de derecho que motivan que el conflicto no es conciliable.
- Firma del Conciliador.

Al expedir la respectiva constancia se devolverán los documentos anexos aportados por los interesados y se guardará copia de la solicitud en el archivo de la Procuraduría Judicial Administrativa correspondiente. Después, citar a las partes por el medio más eficaz (teléfono, fax, e-mail, oficio o telegrama), comprobar que la solicitud reúna los requisitos de ley e ilustrar a los comparecientes sobre:

- El objeto.
- El alcance.
- Los límites de la conciliación.

Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia, invitar a las partes para que pre-

senten fórmulas de arreglo, elaborar el acta de la audiencia de conciliación, registrar el acta de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto por la ley y certificar la audiencia.

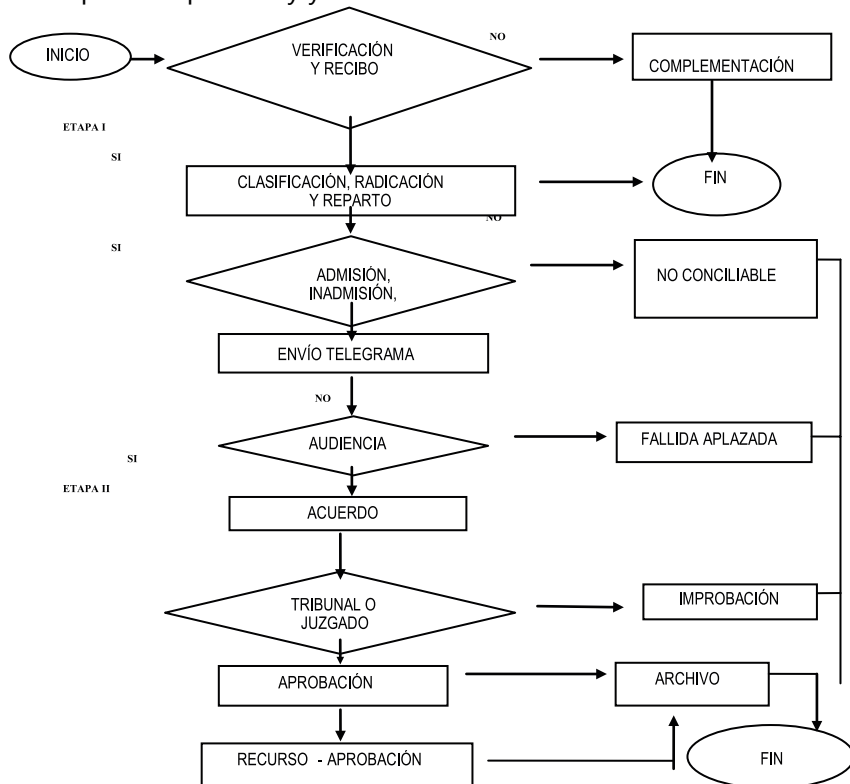


Ilustración 1
Aspectos prácticos de la conciliación

Fuente: Propia